

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44149](#)

Proceso: Verbal Nulidad de Contrato de Compraventa

Demandante: Luz Elena Pacheco Forero

Demandado: Amparo Cortes Forero de Rago, Olaris María Estrada Llanos y Carmen Cortes Forero

Barranquilla, D. E. I. P., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que declaró la terminación del presente proceso

ANTECEDENTES:

Mediante el auto de 16 noviembre de 2021, se señaló fecha del 1º de febrero de 2022 a las 8:30 am para celebrar la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, finalmente en el acta de la diligencia correspondiente, se dejó la constancia de que compareció, únicamente, la curadora ad litem de una de las demandadas, declarándose terminada por la ausencia de las partes.

Se presentó un memorial de excusa de la no comparecencia de la demandante, con base en que tenía unas citas médicas para esa misma fecha.

El 7 de marzo de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a esa audiencia, Interpuestos los recursos de reposición y apelación por la demandante, es confirmada la decisión el 6 de junio del presente año y se concede la apelación en el efecto suspensivo, por lo cual se colocó a disposición de esta Corporación el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Las normas del artículo 372 del Código General del Proceso, disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”

...

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

El apoderado de la parte demandante, al momento de formular su excusa luego de la fecha de la audiencia, se limitó a señalar que su poderdante es una persona de la tercera edad, que arrastra una morbilidad que le produce un padecimiento cardíaco, lo que hace un tratamiento en Medicina Interna. Y, que para el día primero de febrero, ella tuvo dos citas médicas, una de medicina interna y otra de odontología, necesarias para ir reduciendo la patología diagnosticada; aportando como prueba de eso, solo unos pantallazos al parecer correspondientes a unos mensajes de texto donde se recuerda y confirma unas citas para ese día.

No se menciona, en ese escrito, la denominación completa para identificar esa EPS o IPS, y esos textos tampoco contienen la cabal identificación de la paciente, ninguno de esos datos se establece en esos mensajes, lo cual impidió que la A Quo hubiera podido ejercer las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso^{véase nota 1}; y, realmente, no se aportó medio probatorio que acreditara que la actora si hubiera acudido a la realización de esas citas, podría pensarse que conociendo que con ello, estaba incumpliendo con su deber de acudir a la audiencia, sería lo esperado que hubiera solicitado una constancia de su asistencia a las mismas, para que la funcionaria las pudiera valorar.

Dado que esos mensajes eran unas meras confirmaciones previas para la asistencia a las citas médicas y odontológicas, aun en el evento que correspondieran a la actora, se establecería que ella conoció, con antelación, de la simultaneidad de esos dos eventos con anterioridad al 1º de febrero de 2022 y no se hizo, a su nombre, ninguna gestión ante el Juzgado, para manifestar ello como una causa justificada para solicitar el señalamiento de una nueva fecha para esa diligencia, y, tampoco se menciona o acredita que la actora no hubiera podido aplazar o conseguir una nueva fecha para esas citas.

Ninguno de esos elementos de juicio se allegó al expediente para que se pudiera considerar acreditada esa situación y proceder a valorar si esa circunstancia era una o no una excusa justificada para su no comparecencia. No es la parte procesal, la que califica la naturaleza del evento que

¹ “Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”

presenta como excusa, es el Funcionario que con el conocimiento de causa suficiente y con el debido respaldo probatorio el que debe llegar a la conclusión de que tal evento sea una “justificación” para no acudir al Juzgado.

En el memorial de reposición se agrega un elemento nuevo, el hecho que no fue allegado oportunamente el link para comparecer virtualmente a esa audiencia, pero de ser ello cierto, no se alegó antes de la audiencia ni se planteó oportunamente como excusa de no comparecer a ella.

Por ello, los argumentos expuestos en el memorial de interposición del recurso son insuficientes para revocar la decisión de la A Quo.

Sería del caso condenar en costas a la parte recurrente vencida, pero no se aprecia que se hubiera causado alguna en esta instancia, dado que ni siquiera la parte demandada actuó en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

1. Confirmar el auto de 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Sin Condenas en costas de esta instancia

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5616e738cf0080a356947bef0f3719fe7386c78fb0238168236319003a191e7**

Documento generado en 11/08/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>